

Pereira 23 de noviembre del 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No de Radicación: 50001315300220220025500.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GUERRERA CASTAÑO.

DEMANDADOS: JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑOS, SERPETJRCIA SAS Y LA PREVISORA SEGUROS S.A.

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA, mayor y vecino de la ciudad de Pereira Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.271.429 expedida en Manizales Caldas, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 111161 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Empresa Serpet jr Cía. S.A.S, en calidad de propietaria del tracto camión de marca kenworth de placas WCK 388, conforme podere legalmente otorgado, el cual se anexa con la contestación de la demanda, procedo a contestarla de la siguiente forma:

A LOS HECHOS: (fundamentos facticos de la demanda)

PRIMERO: No nos consta, con certeza, cuál era la fecha de nacimiento de la occisa, que se pruebe.

SEGUNDO: No nos consta este hecho, porque desconocemos quien conformaba su grupo familiar, será objeto de prueba por la parte demandante.

TERCERO: No nos consta este hecho, porque se desconoce a que se ocupaba la occisa, y cuál era su grupo familiar, y menos aún si compartía o no los gastos de dicho grupo, que se pruebe.

CUARTO: No nos consta este hecho; ya que se desconoce que hacia la occisa en el 2017 a la fecha. Tampoco se conoce en qué lugar residía. Que se pruebe.

QUINTO: No nos consta este hecho, más aun cuando estos ítem son de orden medico de carácter confidencial. Que se pruebe.

SEXTO: No nos consta este hecho, no tenemos conocimiento que hizo la Señora Luz Adriana Giraldo Zapata el día 2 de Septiembre del 2017, que se pruebe.

SEPTIMO: No nos consta este hecho, pero conforme se desprende del informe de transito **la persona que tripulaba la motocicleta el día de los hechos, era el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA.**

OCTAVO: No nos consta este hecho, no sabemos a ciencia cierta que hicieron el tripulante y la parrillera de la moto de placas FQI 72E, antes de llegar a su destino. Que se pruebe.

NOVENO: Es cierto que el tripulante del tractocamion de placas WCK 388, para el día de los hechos era el Señor JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO, pero se desconoce a qué hora específicamente circulaba por ese lugar. Que se pruebe.

DECIMO: Conforme se desprende de los hechos ocurridos, no es cierto que el Señor JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO, haya realizado un comportamiento imprudente o negligente que haya generado culpa, como se probara no hubo tal cerramiento, obsérvese que fue la motocicleta de placas FQI 72E, LA QUE INVADIO EL CARRIL DERECHO POR DONDE SE DESPLAZABA EL PESADO RODANTE, FUE ESTA QUIEN ADELANTO UNA MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO COMO LO DICE EL DEMANDANTE, PERO INVADIENDO EL CARRIL DERECHO POR DONDE TRANSITABA EL RODANTE. Situación imprudente y negligente del tripulante de la motocicleta Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, que ocasiono la muerte de la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA, tal y como se probara.

UNDECIMO: No es entonces cierto como lo dice la parte demandante que el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, circulaba por la vía en debida forma.

Obsérvese bien, que se afirma por la parte demandante y por el mismo Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, que se encontraba haciendo una maniobra de adelantamiento, pero este adelantamiento era prohibido porque genero una invasión de carril al pesado rodante al tratar de adelantarlo por el carril por donde transitaba el tracto camión que era su carril derecho.

DUODECIMO: Este no es un hecho es una apreciación del apoderado demandante, que al contrario lo que se desprende es que fue el Señor OMAR

ALBERTO GOMEZ GUERRA, quien genero el fatídico accidente donde perdió la vida la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA en calidad de parrillera de la motocicleta de placas FQI72E. tal y como se probara.

DECIMO TERCERO: conforme el informe de transito se observa que la motocicleta de placas FQI 72E, colisiono la parte trasera del tracto camión, pero ACLARO, por los actos imprudentes realizados por el conductor de la motocicleta señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA. Tal y como se probara.

DECIMO CUARTO: Es cierto que la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO FALLECIO, pero aclaro, no fue por la imprudencia del conductor del tracto camión, Sino por la imprudencia y negligencia del Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA. Tal y como se probara.

DECIMO QUINTO: No es cierto este hecho, se aclara que conforme lo determinaron las autoridades, el accidente fue generado por la imprudencia y negligencia del conductor de la motocicleta de placas FQI 72E, quien es el que debería estar respondiendo por estos hechos y no el conductor del tracto camión como lo quiere hacer ver la parte demandante. Que sin ningún fundamento factico lo quiere vincular por el fallecimiento de la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO.

DECIMO SEXTO: No es cierto este hecho, al contrario obsérvese que el conductor del tracto camión en ningún momento omitió su deber al socorro, fue el mismo el que decidió llamar a las autoridades para que se hicieran cargo de los acontecimientos. Tampoco se evadió del lugar de los hechos como mal lo quiera hacer ver la parte demandante sin fundamento alguno. Obsérvese que el tracto camión antes dejo una huella de frenada, esto quiere decir que el conductor nunca trato de evadirse como lo quiere hacer creer la parte demandante.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto este hecho, conforme se desprende del material probatorio aportado se aprecia que el conductor del tracto camión presentaba para la época y día de los hechos su respectiva licencia de tránsito, que lo acreditaba de estar plenamente capacitado para desarrollar su labor de conductor de este tipo de rodantes.

DECIMO OCTAVO: Es cierto este hecho, que como Persona Jurídica precavida la Empresa Serpet jr y Cia SAS, tenía asegurado el tracto camión de marca kenworth de placas WCK 388, con la Compañía la Previsora

Seguros S.A., con la póliza de pesados 3000471, con vigencia a la época de los hechos.

DECIMO NOVENO: Este no es un hecho, son meras lucubraciones del apoderado de la parte demandante, que sin ningún fundamente técnico, se esfuerza por fundamentar su pretensión. Es el mismo informe de tránsito quien determina otro tipo de hipótesis el cual será demostrada.

VIGESIMO: Es cierto este hecho. Como en natural en este tipo de eventos de tránsito, es la Fiscalía General de la Nación la Entidad encargada de adelantar la investigación pertinente de este tipo de delitos culposos radicado 502266109046201780158.

VIGECIMO PRIMERO: No nos consta este hecho, pero se considera que son apreciaciones del Togado al manifestar que la autoridad de tránsito está actuando de una forma temeraria, que no se considera cierta.

Situación que es admitida por la Jurisprudencia que la actuación temeraria ocurre cuando: ... el que demanda ejerce su derecho a sabiendas de que carece de razones para hacerlo...

Esto lo dijeron las autoridades que atendieron los hechos, por tal razón hay fundamento de certeza.

VIGECIMO SEGUNDO: Conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se pudo establecer que no solo la parrillera iba en estado de embriaguez sino que también el conductor de la motocicleta Señor Omar Alberto Gómez Guerra, estado de alicoramiento que será objeto de prueba, a quien se le atribuye única y exclusivamente el desenlace fatal por la muerte de su parrillera Señora Luz Adriana Giraldo.

VIGECIMO TERCERO: Este no es un hecho, es una conclusión a la que llegue el apoderado de la parte demandante.

VIGECIMO CUARTO: Este no es un hecho, es una conclusión a la que llegue el apoderado de la parte demandante.

VIGECIMO QUINTO: Este no es un hecho, es una conclusión a la que llegue el apoderado de la parte demandante. No es solamente manifestarlo hay que probarlo.

VIGECIMO SEXTO: Este no es un hecho, es una conclusión a la que llegue el apoderado de la parte demandante. No es solamente manifestarlo hay que probarlo.

VIGECIMO SEPTIMO: conforme el informe de transito las condiciones de la vía eran óptimas. Pero no nos consta en qué condiciones técnicas conducía el conductor de la motocicleta, pero lo que si se conoce era que dicho conductor transitaba en estado de embriaguez.

VIGECIMO OCTAVO: Este no es un hecho, son conclusiones a que llega la parte demandante, conclusiones que tendrían fundamento siempre y cuando la responsabilidad Civil Extracontractual estuviera encabeza de la parte demandada. Pero como se demostrara dicha responsabilidad civil presente una causal de exoneración que es una causa extraña denominada por el hecho de un tercero en cabeza del Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, quien fue la persona que genero el accidente de tránsito donde infortunadamente fallece la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO en calidad de parrillera.

VIGECIMO NOVENO: Este no se considera un hecho propiamente dicho, son conclusiones a la que llega la parte demandante basado en la teoría de la Responsabilidad Civil. Pero como se probara dicha responsabilidad no está a cargo de mi cliente.

TRIGECIMO: la Compañía de Seguros la Previsora S.A., se estima estaría llamada a responder conforme a la póliza de seguros Nro 3000471, existente entre mi representada y la Compañía Aseguradora; siempre y cuando existiera prueba que demostrara la responsabilidad Civil Extracontractual en contra de mi prohijada, o fuera vencida en Juicio y hasta la fecha esto no ha ocurrido. Y como se demostrara no existe prueba alguna que acredite dicha circunstancia fáctica.

TRIGECIMO PRIMERO: Es cierto que la parte demandante presento requerimiento de indemnización a la Aseguradora la Previsora Seguros S.A. pero dicha reclamación fue presentada sin ningún fundamento factico, para obtener de ella una respuesta favorable, el cual como se demostrara dicha responsabilidad se encuentra en cabeza de un tercero.

TRIGECIMO SEGUNDO: No nos consta este hecho, que se pruebe cual era la conformación del grupo familiar del demandante.

TRIGECIMO TERCERO: No nos consta este hecho, ya que desconocemos que condiciones familiares tenía la fallecida. Ni como manejaba los gastos del hogar si lo tenía. Que se pruebe.

TRIGECIMO CUARTO: Aunque se considera que este no es un hecho propiamente dicho, sino que es una conclusión a la que llega la parte demandante es cierto que en este tipo de situaciones donde infortunadamente fallece una persona hay personas que se considera deben ser reconocidas en calidad de víctimas.

TRIGECIMO QUINTO: La parte demandante pretende que se le reconozcan unos perjuicios en calidad de víctima, perjuicios que no están en cabeza de la parte demandante, como se demostrara el presente caso presenta una causal excluyente de responsabilidad Civil denominada por los Civilistas causa extraña determinada por el hecho de un tercero.

TRIGECIMO SEXTO: conforme se ha manifestado, la parte demandada para la época de los hechos, tenía contratada una póliza de R.C.E., Nro 3000471, que ampara al vehículo tracto camión de marca kenworth de placas WCK 388. Y efectivamente; la parte demandante presento reclamación formal del cual fue objetada por la Compañía al no determinarse responsabilidad Civil alguna en contra del Asegurado Serpet J.R. CIA S.A.S.

TRIGECIMO SEPTIMO: la Compañía una vez estudiada la petición indemnizatoria concluyo que no se presenta responsabilidad Civil alguna por parte del asegurado.

TRIGECIMO OCTAVO: Sin más elucubraciones, Se considera que será el Juez de la causa la que determinara quien de las partes tiene la razón.

TRIGECIMO NOVENO: Sin más elucubraciones, Se considera que será el Juez de la causa la que determinara quien de las partes tiene la razón.

CUADRAGECIMO: Conforme lo estableció el Comité de conciliación judicial de la Previsora Seguros se concluyó:” Las razones antes expuestas permiten inferir que en el caso que nos ocupa se presentó culpa exclusiva de la víctima, situación que impide la imputación y hace improcedente la declaratoria de responsabilidad.

Motivo por el cual la reclamación fue objetada de forma seria y fundada.

CUADRAGECIMO PRIMERO: Es cierto que la muerte de la Señora Luz Adriana Giraldo Zapata, tuvo ocurrencia el día 2 de septiembre de 2017, pero no es cierta su imputabilidad fáctica en cabeza del demandado JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO, que como se demostrara dicho conductor no fue el responsable ya que el no violo el deber objetivo de cuidado como se

demostrara. Al contrario el hecho fatídico tuvo ocurrencia por el hecho de un tercero en cabeza del Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA. Por su actuar imprudente y negligente que fue la persona que genero el accidente de tránsito donde infortunadamente fallece la Señora Giraldo Zapata en calidad de parrillera. Tal y como se probara.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: tal y como se probara se dejara claro que para el efecto se encuentra un eximente de responsabilidad ya que el accidente ocurrió por el hecho de un tercero en cabeza del Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA.

CUADRAGESIMO TERCERO: Este hecho es cierto en parte y aclaro, está demostrado la ocurrencia del accidente, en donde fallece la Señora Giraldo Zapata, pero no está demostrado ni siquiera sumariamente los demás elementos, esto es: No está demostrada la responsabilidad en cabeza de nuestro conductor, ni los perjuicios que se pretenden reclamar a favor de la parte demandante.

CUADRAGESIMO CUARTO: No nos consta este hecho. Que se pruebe.

CUADRAGESIMO QUINTO: Es cierto.

CUADRAGESIMO SEXTO: No nos consta este hecho. Que se pruebe.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Es cierto pero se aclara, que la responsabilidad Civil no se encuentra en cabeza de los demandados.

CUADRAGESIMO OCTAVO: conforme el poder aportado es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas planteadas, se considera que las mismas carecen de fundamento factico y legal, no están acreditadas ni siquiera sumariamente, se encuentran desbordadas, son injustificadas, están sobre evaluadas, no gozan de un soporte probatorio, ni presentan la claridad y coherencia con que las mismas deben ser formuladas, estas así planteadas, generan un enriquecimiento injusto, razón por la cual, **desde este preciso momento me permito objetarlas de forma seria y fundada su existencia y cuantía, en referencia a los perjuicios de daño emergente y lucro cesante presente y**

futuro, perjuicios morales, daño a la vida de relación; igualmente se objetan, por exagerados e injustos; porque su cuantía es notoriamente injusta, al no encontrarse ningún soporte probatorio que las acredite, solicito así pues que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 y su parágrafo del C.G.P. a manera de sanción ya que se advierte que la estimación es notoriamente injusta, del cual procedo a exponer de la siguiente manera:

La parte demandante pretende que los demandados paguen a su favor la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE \$ 197.100.000** por daños y perjuicios; valor que se estima es exagerado y está desbordado.

OBJESION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA:

Se objeta de manera seria y fundada:

En cuanto al DAÑO EMERGENTE, SE OBJETA DICHA ESTIMACION de manera seria y fundada.

Dice la parte demandante que sufrago los gastos funerarios y para ellos presenta un documento factura 0386, que no aunque al parecer se expidió el documento, no aparece que dicho valor se haya sido cancelado, toda vez que no parece por ninguna parte que la factura se haya cancelado. Motivo por el cual este rubro se objeta de forma seria y fundada.

En cuanto al LUCRO CESANTE, SE OBJETA DICHA ESTIMACION de manera seria y fundada:

Pretende la parte demandante que se cancele a su favor; la suma de \$2.000.000, por concepto de lucro cesante, supuestamente por la actividad laboral que realizaba la occisa Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA, pero se observa que dicho rubro no está probado ni siquiera de forma sumaria. No aparece con la demanda ningún soporte que lo acredite. Motivo por el cual este rubro se objeta de forma seria y fundada. Toda vez que como regla general, en materia de carga de la prueba: ...le compete a la parte probar los supuestos de hecho y de derecho que ella persigue..

No nos consta ni hay certeza, cuál era la actividad económica a que se dedicaba la occiso, ni menos a un cuanto percibía, tampoco se encuentra soporte de sus ingresos.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO: Se objeta de manera seria y fundada:

No está probado cuanto que actividad realizaba la occisa antes de su fallecimiento, ni cual eran sus ingresos. La parte demandante pretende que se condene al pago de \$43.000.000 por este perjuicio.

Tal y como la ha dicho la Jurisprudencia Nacional De la Corte Suprema de Justicia frente a la prueba del perjuicio, la Equidad como principio inspirador del reconocimiento de los daños podría acudir como ultima ratio, a salvar las situaciones de casi imposibilidad probatoria, pero **no** es la equidad el sustituto de las pruebas llamadas a acreditar objetivamente el quantum del perjuicio.

Corte Suprema de Justicia exp.73319-3103-002-2001-00152-01 Sentencia del 27 de junio del 2007. Magistrado ponente Dr Edgardo Villamil Portilla.

Así las cosas es la parte demandante la que tiene la carga de la prueba.

Javier Tamayo Jaramillo en su obra tratado de responsabilidad civil tomo 2

“El Daño futuro es indemnizado a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizara. Es inadmisibile conceder reparación por perdidas puramente futuras y eventuales, porque se ignora su extensión y cuantía.

.....es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente, para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata”.

El artículo 206 del C.G.P se refiere a la estimación razonada de los perjuicios El inciso 4 modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, establece que si la suma estimada excediere del 50% a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento a pagar una suma equivalente al 10% de la cantidad estimada y probada.

También habrá lugar a condena cuando....” **en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.**

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

En cuanto al Daño Moral SE OBJETA DE FORMA SERIA Y FUNDADA: Se pretende con la demanda que mis clientes cancele a favor de La parte demandante 100 SMLMV equivalente a la suma de \$ 100.000.000, Dicha aflicción moral aunque se presume en este tipo de casos donde fallece una persona, con los parientes más próximos, no goza de presunción legal, del cual se debe probar por lo menos su certeza, existencia e intensidad, porque la cuantía ya se entraría a determinar por el Juez, conforme a su sana crítica pero en este caso ni siquiera se encuentra demostrado que dichos perjuicios morales hayan existido. No se debe olvidar que conforme la jurisprudencia Civil, por perjuicio moral en el peor de los escenarios por la muerte de una persona la ha determinado en menos de 60 SMLMV, para los familiares más próximos cónyuge o compañera permanente e hijos. (Sentencia SC665-2019-07/03/2019 de la Corte Suprema de Justicia) Por otro lado frente al monto, que se solicita sea indemnizado este rubro, dicho valor se debe liquidar de acuerdo a la Jurisdicción Civil, no conforme a la Jurisdicción Administrativa, como lo quiere hacer valer el apoderado de la parte demandante, del cual es inferior a lo solicitado.

En cuanto al daño referente al perjuicio a la vida de relación que reclaman las demandantes: SE OBJETA DE FORMA SERIA Y FUNDADA:

El valor solicitado de \$ 50.000.000, por perjuicios a la vida de relación para el demandante, FRANCISCO JAVIER GUERRERA CASTAÑO, se considera que dicho monto **no** se encuentra probado en el proceso, principalmente porque no se prueba que haya habido tal afectación, en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida o actividades placenteras para realizar actividades vitales en donde se afecta la vida exterior, el cual este daño extra patrimonial debe probarse, en cuanto su existencia, su cuantía. Por otro lado dicho reconocimiento es propio al advitrio del Juez”*en donde se requiere de una plataforma factico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afectación...*” Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia SC-22036201.(73001310300220090011401 DIC 19 del 2017.

A la CONDENA POR COSTAS, Me opongo, Carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

CON CARÁCTER PERENTORIO FORMULO LA SIGUIENTE EXCEPCIONES DE FONDO:

1.EXCEPCION PRINCIPAL CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO. Por rompimiento de nexo causal.

Se considera que en dicho caso específico, el hecho dañoso, no se le puede imputar al demandado ya que este no fue el que infringió la norma, ni violó el derecho objetivo de cuidado. Fue el hecho de un tercero que era externo a la esfera jurídica del acá demandado, el cual no dependía de este; quien causó el daño, este tercero fue el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, quien conducía la motocicleta de placas FQI 72E, en donde se transportaba como parrillera la Señora Luz Adriana Giraldo Zapata como causa exclusiva del daño.

Aca como se observa el tercero fue identificado, estuvo en calidad de conductor de la motocicleta que conducía el Señor Gómez Guerra. Quien en el momento de los hechos se encontraba en estado de embriaguez, como lo manifestaron los funcionarios que adelantaron la investigación del hecho. Situación que influyó para que se presentara el accidente de tránsito donde fallece la parrillera de la motocicleta la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA. Quien colisiona el lado izquierdo de la pacha trasera del tráiler del tracto camión de marca kenworth de placas WCK 388, al intentar sobre pasarlo por el lado izquierdo del carril derecho por donde transitaba el pesado rodante. Actuación imprudente y negligente del Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, al violar el deber objetivo de cuidado con el agravante de que conducía en alto estado de embriaguez. Hecho que fue imprevisible e inevitable para el demandado.

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. **PARÁGRAFO 1o.** Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. **PARÁGRAFO 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones. En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. **Cuando la visibilidad sea desfavorable.** En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. **Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.**

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. **En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.**

Una vez analizado comportamiento del Señor Omar Alberto Gómez Guerra en el hecho de tránsito, se puede observar que infringió toda esta cantidad de normas; acciones que afectaron su seguridad y de su acompañante al conducir a exceso de velocidad, en estado de embriaguez, adelantar en zona prohibida y demás circunstancias que contribuyeron al desenlace trágico ya conocido.

Magistrado ponente Ruth Marina Diaz Rueda. Corte Suprema de Justicia Radicado: 76622310300120090020101. SC 5050-2014. en donde se indica: *“Que debe probarse el daño y la relación de causalidad dado que se presume la culpa de una actividad peligrosa, por lo que para la exoneración o absolución se requiere que el demandante acredite una causa extraña en cualquiera de sus especies esto es el evento fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa exclusiva de la víctima”...*

2.EXCEPCION imposibilidad de evitar el Suceso por parte del conductor del pesado rodante. Caso fortuito.

Fue para el conductor JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO, una situación caso fortuito inesperado, imposible de evitar o resistir, ya que en esos

momentos se encontraba transitando por el carril que le correspondía, en horas de la noche, quien conducía a baja velocidad ya que iba cargado.

Como se observa en el informe de tránsito, plasmado por la autoridad de tránsito, se observa que el automotor de placas WCK 388; iba por su carril derecho. El conductor del tracto camión no podía observar ni predecir las maniobras peligrosas que venía realizando el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ al intentar adelantarlo invadiendo el carril derecho del tracto camión, según la huella de arrastre no se pudo percatar de la presencia de la motocicleta si no después de un determinado tiempo, obsérvese que la huella de frenado de 9 metros, momento este que al parecer el conductor del tracto camión se dio cuenta de lo sucedido, recuérdese que este hecho ocurrió en horas nocturnas, en una vía pública donde no hay iluminación. El tracto camión iba a baja velocidad que como se repite el tracto camión iba cargado. No aparece ninguna situación de peligro adicional que se haya ocasionado por el demandado JESUS EDURDO DIAS BOLAÑO. Tampoco puede decirse que haya actuado de forma imprudente o negligente.

La fuerza mayor o caso fortuito son circunstancias que la ley y la Jurisprudencia han considerado como eximentes de responsabilidad, al acreditarse que el demandado tuvo ausencia de culpa.

El caso fortuito ocurre de forma casual de sorpresa de forma inesperada, que ocurre al azar, por fuera de la esfera del demandado.

3.EXCEPCION SUBIDIARIA CAUSA EXTRAÑA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Conforme se presentaron los hechos, fue el la occisa, quien decide subirse a la motocicleta de placas FQI 72E que conducía el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA quien se encontraba en estado de embriaguez para le día de los hechos y conducía a exceso de velocidad como lo conocieron los investigadores que tuvieron conocimiento de los hechos.

Se considera que dicha víctima hoy occisa fue imprudente y negligente al permitir que su amigo en estado de embriaguez la intentara llevar a su destino. Fue ella quien se subió a la motocicleta de su amigo, y permitió que el Señor OMARA ALBERTO GOMEZ GUERRA condujere en ese estado y que realizara maniobras altamente peligrosas, como intentar sobrepasar un pesado rodante invadiendo el carril de este por el lado izquierdo, estado de alicoramiento que no permitió realizar la maniobra a todas luces peligrosa.

Se considera que hay culpa exclusiva de la víctima cuando a sabiendas de una situación violatoria de una norma, la víctima asume su propio riesgo. En donde la víctima participa de manera dolosa o culposa siento esta actuación la

causa eficiente para que se presente el daño. Como así ocurrió en el comportamiento imprudente y negligente de la hoy occisa Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA. Quien debió percatarse de la forma y estado en que se encontraba su amigo OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, antes de aceptar que la transporta en calidad de parrillera de la motocicleta de placas FQI 72E, tal vez permitiendo que el tripulante adelantara maniobras peligrosas en la vía.

4.EXCEPCION COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.

Los perjuicios estimados por la parte demandante son establecidos en SIEN TO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE. \$ **197.100.000.**, se considera que este valor no están demostrados ni probados en el plenario, ni están acorde, con la realidad. Se considera que para que puedan ser indemnizados deben ser ciertos y estar probados en su cuantía y existencia. Amén de demostrar la imputación fáctica.

EXCEPCIÓN GENERICA:

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, dando aplicación al artículo 282 del C.G.P, Excepción que se propone para que el Juez de conocimiento al encontrar hechos que puedan constituir la declare de oficio, ya sea frente a la demanda o su contestación a al llamamiento en garantía.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Lo formulo en escrito separado artículo 64 C.G.P.

DERECHOS Y FUNDAMENTOS

Artículos 82 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes y reglamentarias. Doctrina y Jurisprudencia citada, art 62 del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBA:

PRUEBAS TESTIMONIAL:

Solicito Señor Juez se decreten las siguientes pruebas testimoniales:

1.Solicito se decrete el testimonio del Señor **JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO**, con cedula Nro 10082914881, teléfono celular número 3127348188, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre dicho accidente de tránsito toda vez que la declarante fue testigo presencial de los hechos, ya que conducía la trato mula de marca kenworth de placas WCK 388, y le narrara al Señor Juez, todo lo que le conste del día de los hechos, dicho testigo se puede ubicar en correo electrónico jesusdiaz51990@gmail.com Se deja constancia que hasta la fecha de presentación de la contestación de la demanda no ha sido posible ser contactado, para poder ser representado como parte en este proceso.

Con dicho testimonio se pretende dar a conocer todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito. Testigo que se considera es conducente pertinente y útil, por referirse a un testigo presencial de los hechos.

2. Solicito se decrete el testimonio del Patrullero **SI JAVIER BARREIRO**, del cual se desconoce su número de identificación, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre dicho accidente de tránsito toda vez que la declarante fue el que se dio cuenta del accidente de tránsito donde falleció la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA., con el objeto de que sea interrogado por todos los pormenores de que tuvo conocimiento. A demás deberá reconocer documento firmado por él.

El testigo se puede ubicar a través de la policía nacional en el correo electrónico meval.gutah-citac@policia.gov.co

3.Solicito se decrete el testimonio del Patrullero **MERICOL ESLEIDER CLAVIJO**, con cedula de ciudadanía Nro 1.119886865, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre dicho accidente de tránsito toda vez que la declarante fue el que atendió los actos urgentes. Además se referirá de los resultados que se obtuvieron de embriaguez que se realizaron a los Señores OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA Y JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO.

Con dicho testimonio se pretende dar a conocer todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito especialmente que encontró y cuáles fueron sus actuaciones, registro topográfico, que huellas

encontró a que distancia, ubicación en la vía. etc. Quien se puede ubicar en la Policía Nacional correo electrónico meval.gutah-citac@policia.gov.co

4. Solicito se decrete el testimonio del Patrullero **Jonatán de Jesús Mosquera**, con cedula de ciudadanía Nro 1.083433442, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre dicho accidente de tránsito toda vez que la declarante fue el que atendió los actos urgentes. Además se referirá de los resultados que se obtuvieron de embriaguez que se realizaron a los Señores **OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA Y JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO**.

Con dicho testimonio se pretende dar a conocer todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito especialmente que encontró y cuáles fueron sus actuaciones, registro topográfico, que huellas encontró a que distancia, ubicación en la vía. Estado de los involucrados, información legalmente obtenida. Quien se puede ubicar en la Policía Nacional correo electrónico meval.gutah-citac@policia.gov.co

5. Solicito se decrete el testimonio de la Señora **BERNA PAOLA ROJAS ROA**, en calidad de inspectora de policía de Restrepo Meta, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre el hecho de tránsito que se investiga que tuvo ocurrencia el día 2 de septiembre del 2017, en el Sector de barrio brisas de llano vía nacional, de Restrepo Meta donde infortunadamente fallece la Señora Luz Adriana Giraldo Zapata. Además de reconocer documento firmado por ella. Su conducencia y pertinencia radica en que dicha funcionaria tuvo conocimiento expreso de los hechos, actuó como primer respondiente; motivo por el cual es necesaria y útil su declaración. Dicha persona se puede ubicar en los correos electrónicos inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co notificacionjudicial@restrepo-meta.gov.co

6. Solicito se decrete el testimonio de la Señor **CRISTIAN C ORTEGA O** medico SSO Tarjeta profesional 1122850641a en calidad de Medico, con el objeto de que declare todo lo que le conste sobre el estado de embriaguez en que se encontraba el Señor **OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA** en calidad de tripulante de la motocicleta de placas **FQI 72E**, el día 2 de septiembre del 2017, hechos ocurridos en el Sector de barrio brisas de llano vía nacional, de Restrepo Meta; donde infortunadamente fallece la Señora Luz Adriana Giraldo Zapata. Su conducencia y pertinencia radica en que dicha funcionaria tuvo conocimiento expreso del estado en que se encontraban los conductores el día de los hechos; motivo por el cual es necesaria y útil su declaración. Dicha persona se puede ubicar en el hospital de-Restrepo-Meta.-correos-electrónico restrepo@esemeta.gov.com meta.gov.co

6.Solicito se decrete el testimonio en **calidad de perito WILLIAM CORREDOR VERNAL** persona experta que labora en la Empresa Cesvi Colombia, barrio brisas del llano, Municipio de Restrepo Meta, km 15-900 vía nacional, para hacer el peritaje técnico de reconstrucción de accidentes, con el objeto de que declare sobre la experticia técnica realizada en el lugar de los hechos, para que declare todo lo concerniente a la citada experticia, quienes serán preguntados entre otras cosas sobre la información general del accidente, condiciones generales, estudio de deformaciones, análisis de la mecánica de la colisión y las conclusiones a las que se llegó de dicho experticia, el objeto de prueba es acreditar que circunstancias rodearon el accidente de tránsito, y hacia que actor de transito está dirigida la responsabilidad del accidente. Dichos funcionarios se pueden ubicar en la Empresa Cesvi Colombia, Autopista Bogotá Medellín Km 6.5, Tenjo Cundinamarca tel (+57) 1 6605309 (+57) 1 8772013 (+57) 1 7446070 (+57) 1 7420666.

EXPERTICIA TECNICA DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE.

1.Solicito señor Juez, de forma respetuosa, se ordene decretar la práctica de experticia técnico científico de reconstrucción de accidente de tránsito que será presentado a su despacho una vez esté concluido con sus conceptos y conclusiones respectivas, que será elaborado por la Empresa CESVI COLOMBIA S.A., a través de sus funcionarios designados WilliamCorredor Vernal, o las personas que la Empresa determine, quien declarara sobre las condiciones de tiempo modo y lugar quien determinara otros aspectos sobre condiciones, análisis y conclusiones en que ocurrió el accidente de tránsito, accidente de tránsito que tuvo lugar en el barrio brisas del llano, dirección 15 más o menos 900 vía nacional que de Villavicencio conduce a Cumural Meta. Experticia donde se plasmara la reconstrucción técnica del accidente donde perdió la vida la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA, e igualmente se determinen los siguientes aspectos:

- Una información general del accidente
- Condiciones del accidente
- Análisis de la mecánica de la colisión

- Conclusiones
- Anexos.

Es de anotar que para la fecha de presentación de la contestación de la demanda, dicha experticia apenas está en proceso y por lo tanto se torna insuficiente el tiempo para su presentación, motivo por el cual se enuncia en el presente escrito de contestación. Art 227 del C.G.P.

6. Derecho de petición presentado a la Fiscalía 18 Seccional unidad de vida de Villavicencio Meta, para que envíe al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio, copia del expediente que por homicidio culposo se sigue en contra de los Señores OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA Y JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO, expediente 502266109046201780158. Que incluya los dictámenes clínicos y de embriaguez y toxicología realizados a Omar Alberto Gómez Guerra, Jusis Eduardo Días Boñalo y Luz Adriana Giraldo Zapata(fallecida)

OFICIOS:

Solicito Señor Juez, se oficie a la fiscalía 18 Seccional de Villavicencio, expida copia del proceso penal Nro de Radicación 502266109046201780158. correspondiente al delito de HOMICIDIO CULPOSO, que cursa en contra del Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA Y JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO SEBASTIAN CASTRO MARIN, en calidad de indiciados. **A si mismo se incluyan las pruebas toxicológicas, alcoholemia, fármacos psicofármacos realizadas a los anteriores, incluida a la Señora Luz Adriana Giraldo Zapata, pruebas que fueron solicitadas por los patrulleros que atendieron los actos urgentes. Si en el caso dicha prueba documental no es aportada finalmente por la Fiscaliza.** En el caso de que la FISCALIA manifieste no tener dichas evidencias pruebas de alcoholemia y fármacos; se ordene a la Fiscalía 18 Seccional sean solicitadas dichas evidencias a la unidad de evidencias de la Ciudad de Bogotá, para que sean incorporados al Proceso Civil que cursa en este despacho. Su conducencia es que con esta prueba se quiere demostrar que la occisa y el conductor de la motocicleta se encontraban en estado de embriaguez, circunstancia o concausa que influyo a que se generara el accidente de tránsito.

OPOSICION AL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Respecto a las declaraciones y documentos emanados de terceros, aportados por la parte demandante, me opongo que sean tenidos como pruebas, me opongo la presunción de autenticidad del artículo 11 de la ley 446 de 1998,

por tal motivo deberán ser ratificados por las personas que los suscribieron conforme el art. 262 del C.G.P como es el caso de la factura 0386, por gastos funerarios, toda vez que no hay soporte si dicha factura fue cancelada por el demandante. En esta caso el Señor Raúl Rodríguez para que ratifique su elaboración y pago.

En referencia sobre los testigos presentados por la parte demandante me reservo el derecho de proceder a interrogarlos.

ANEXOS

Poder a mi favor, y demás documentos aducidos en el acápite de las pruebas, copia de este escrito para archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante,

Serpet jr Cia SAS, dirección carrera 30 Nro 46-140 las Américas correo electrónico contabilidad@serpetjr.com tel. 3102875837

El Suscrito apoderado:

Calle 101 No 16-10 Barrio Belmonte Pereira Risaralda. Tel 3105032213, o en la Secretaria del Juzgado. Correo jmlopezcardona@gmail.com

Atentamente,

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA

C.C. 10.271.429

T.P. N°111161 del C. S.J.

Pereira 17 de noviembre del 2022.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio.

Referencia: Otorgamiento de poder especial amplio y suficiente para contestar demanda.

JOSE REINALDO PARRA DIAZ mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la Empresa Serpetjr CIA S.A.S, NIT 800001845-3, propietaria del tracto camión de marca kenword de placas WCK 388, manifiesto a usted muy respetuosamente, que conferimos poder especial amplio y suficiente al **Doctor JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pereira Risaralda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10271429, expedida en Manizales Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No.111161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda de Responsabilidad Civil Extra contractual y llame en Garantía a la Compañía la Previsora Seguros S.A., Demanda que fue instaurada por el Señor FRANCISCO JAVIER GUERRERO CASTAÑO. Proceso que se tramita en este despacho Judicial.

Nuestro apoderado recibirá notificación en el correo electrónico jmlopezcardona@gmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo ordena el artículo 5 del decreto Presidencial Nro 806 del 2020. Ley 2213 del 2022.

El Poder es enviado al suscrito profesional desde nuestro correo recursohumano@serpetjr.com, para constancia del presente mandato se firma a los 17 días del mes de Noviembre del 2022.

El Profesional cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, llamar en garantía y en general todas aquellas necesarias

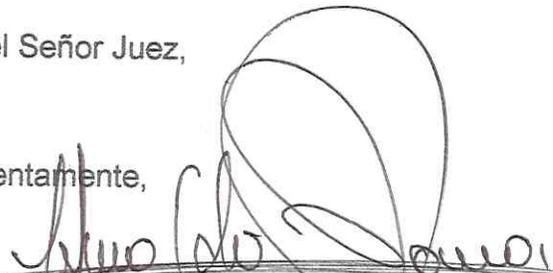


para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE REINALDO PARRA DIAZ
C. C. No.

NOTARIA PRIMERA DE YOPAL
ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14173390

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: JOSE REINALDO PARRA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7212165 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzqxd9w25mk
21/11/2022 - 17:16:54



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente.



Maria Luceny Garcia Fernandez



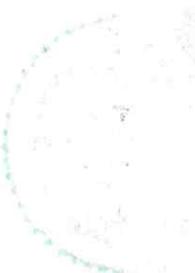
MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Yopal, Departamento de Casanare - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqxd9w25mk



NOTICIA PUBLICA DE YOPAL
ESPANOL BLANCO





CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/08/2022 - 09:55:23
Recibo No. H000029524, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C5ApeUwcm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6345955 Ext 1102 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cccasanare.co

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SERPET JR Y CIA S.A.S.
Nit : 800001845-3
Domicilio: Yopal

MATRÍCULA

Matrícula No: 7857
Fecha de matrícula: 23 de abril de 1993
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carrera 30 n 46 -140 - Las americas
Municipio : Yopal
Correo electrónico : contabilidad@serpetjr.com
Teléfono comercial 1 : 3102875837
Teléfono comercial 2 : 3138041502
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Carrera 30 n 46 -140 - Las americas
Municipio : Yopal
Correo electrónico de notificación : contabilidad@serpetjr.com
Teléfono para notificación 1 : 3102875837
Teléfono notificación 2 : 3138041502
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 164 del 16 de marzo de 1987 de la Notaria Unica De Paipa , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 1993, con el No. 578 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COMERCIAMOS J.R. LIMITADA.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/08/2022 - 09:55:23
Recibo No. H000029524, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C5ApeUwcm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 266 del 07 de mayo de 1992 de la Notaria Unica De Paipa , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 1993, con el No. 579 del Libro IX, se decretó Cambio razon social a CAMBIO SU RAZON SOCIAL A: " SERPET J. R. LTDA "

Por Escritura Pública No. 266 del 07 de mayo de 1992 de la Notaria Unica De Paipa , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 1993, con el No. 579 del Libro IX, se decretó Aumento de capital a la suma de

Por Escritura Pública No. 58 del 26 de enero de 1995 de la Notaria Unica De Paipa , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 1995, con el No. 1002 del Libro IX, se decretó Aumento de capital a la suma de \$54000000 .oo

Por Escritura Pública No. 58 del 26 de enero de 1995 de la Notaria Unica De Paipa de Paipa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 1995, con el No. 1003 del Libro IX, se reforma objeto social

Por Escritura Pública No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2003, con el No. 6756 del Libro IX, se decretó Transformacion a sociedad en comandita simple.

Por Escritura Pública No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2003, con el No. 6757 del Libro IX, se decretó Cambio razon social

Por Escritura Pública No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2003, con el No. 6758 del Libro IX, se reforma estatutos

Por Escritura Pública No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2003, con el No. 6759 del Libro IX, se decretó Aumento de capital

Por Acta No. 3 del 30 de octubre de 2009 de la Junta Extraordinaria De Socios de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2009, con el No. 13418 del Libro IX, se decretó Reforma.

Por Escritura Pública No. 176 del 15 de febrero de 2010 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2010, con el No. 13713 del Libro IX, se decretó Ampliacion termino de duracion

Por Escritura Pública No. 512 del 14 de marzo de 2011 de la Notaria Tercera de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2011, con el No. 15467 del Libro IX, se decretó Cesion de cuotas

Por Escritura Pública No. 512 del 14 de marzo de 2011 de la Notaria Tercera de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2011, con el No. 15468 del Libro IX, se decretó Cesion de cuotas

Por Escritura Pública No. 680 del 08 de abril de 2011 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2011, con el No. 15469 del Libro IX, se reforma capital

Por Acta No. 22 del 27 de agosto de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2014, con el No. 23553 del Libro IX, se inscribió Transformacion s.En.C para S.A.S.

Por Acta No. 22 del 27 de agosto de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2014, con el No. 23554 del Libro IX, se decretó Ampliacion del termino de duracion

Por Escritura Pública No. 3157 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2019, con el No. 36344 del Libro IX, se decretó Reforma(ampliacion



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/08/2022 - 09:55:23
Recibo No. H000029524, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C5ApeUwcm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

objeto social)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 43272 de 26 de mayo de 2022 se registró el acto administrativo No. 20224150022505 de 28 de abril de 2022, expedido por Ministerio De Transporte en Duitama, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto: La sociedad tendrá por objeto, la prestación de servicios a personas naturales y jurídicas que lo requieran, en el sector estatal y privado, teniendo en cuenta la formación, creación, variación, incremento, aprovechamiento, administración, explotación de un patrimonio representado en cualquier clase de bienes corporales e incorporeales, tangibles o intangibles muebles o inmuebles, financieros o bursátiles, para cuyo logro realizara las siguientes actividades principales: A) transporte terrestre de carga por carretera y transporte por tuberías b) evacuación y tratamiento de aguas residuales c) actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos d) recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales e) agrícolas y pecuarias. F) comercialización de combustibles y lubricantes. G) servicios de transporte terrestre de carga y pasajeros. H) comprar, vender, arrendar inmuebles ya sea en zona urbana o rural, por cuenta propia o de terceros y administrar dichos bienes. I) comercialización, distribución, importación, exportación de piezas y repuestos para maquinarias y automotores. J) suministro, instalación, mantenimiento, diseño y construcción de plantas de tratamiento, construcciones en general de obras mecánicas, oleoductos, gasoductos, pozos profundos, mantenimiento e instrumentación, construcción de poliductos, montajes mecánicos, obras de mampostería, mantenimiento de vías, construcción de gaviones, servicios de apoyo y mantenimiento de locaciones, pozos, encerramientos, cruces fluviales y sub fluviales en cualquier diámetro de tubería, construcción de tanques de almacenamiento, samblasting, pintura en general, obras civiles e hidráulicas, obras sanitarias y ambientales, sistemas de comunicación y obras complementarias, edificaciones y obras de urbanismo, montajes electromecánicos y obras complementarias, sistemas y servicios industriales, obras para minería e hidrocarburos, obras de transporte y sus complementarios, vías de comunicación en superficie, pavimentos rígidos, pavimentos flexibles, sistemas de seguridad industrial, y todo lo relacionado con la industria petrolera e industrial, alquiler de vehículos, maquinaria y equipos de construcción y de ingeniería civil, alquiler de maquinaria y equipo de oficina, actividades de arquitectura, ingeniería y asesoramiento técnico, suministro de personal calificado y no calificado k) todos los actos relacionados directamente con las actividades indicadas en los puntos anteriores y los encaminados al cumplimiento de las obligaciones legales contractuales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad al tenor del artículo noventa y nueve (99) del Código de Comercio tales como son: Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administrar sus bienes, girar, administrar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualquier otro instrumento negociable o aceptar en pagos y en general celebrar y ejecutar, sean en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos todo acto o contrato y toda clase de operaciones comerciales o financieras que sean necesarias para la realización de los bienes que la sociedad persigue. Además el desarrollo de todo tipo de actividades industriales, comerciales y/o empresariales lícitas en la República de Colombia y en el exterior sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. Para tal efecto la sociedad podrá llevar a cabo toda clase de actos, transacciones y operaciones mercantiles, industriales o civiles directamente, por medio de terceros o en conjunto con estos bajo cualquier modalidad contractual. FABRICACIÓN DE TANQUES. FRAC TANK. CASTH TANK. TANQUES CILINDRICOS HORIZONTALES. PLATAFORMA CON EQUIPO ESPECIAL SOBRE CAMIÓN. TANQUE PARA LAVADO Y SUCCIÓN SOBRE CAMIÓN.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/08/2022 - 09:55:23
Recibo No. H000029524, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C5ApeUwcm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad será ejercida por un (1) gerente el cual tendrá un (1) suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente: El gerente esta facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones que les correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. H) cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. Párrafo el gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera de YOPAL, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2003 con el No. 6760 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	JOSE REINALDO PARRA DIAZ	C.C. No. 7.212.165

Por Acta No. 3 del 30 de octubre de 2009 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2009 con el No. 13419 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	JULIAN RENATO PARRA GOMEZ	C.C. No. 1.032.393.980



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/08/2022 - 09:55:23
Recibo No. H000029524, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C5ApeUwcm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 5 del 25 de junio de 2014 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2014 con el No. 23065 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CESAR AUGUSTO ARANGUREN ILLESCAS	C.C. No. 9.395.868	67203-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	OSCAR JAVIER MONGUI ROJAS	C.C. No. 74.084.021	141285-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 266 del 07 de mayo de 1992 de la Notaria Unica De Paipa	579 del 20 de abril de 1993 del libro IX
*) E.P. No. 266 del 07 de mayo de 1992 de la Notaria Unica De Paipa	579 del 20 de abril de 1993 del libro IX
*) E.P. No. 58 del 26 de enero de 1995 de la Notaria Unica De Paipa	1002 del 03 de febrero de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 58 del 26 de enero de 1995 de la Notaria Unica De Paipa Paipa	1003 del 03 de febrero de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera Yopal	6756 del 26 de agosto de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera Yopal	6757 del 26 de agosto de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera Yopal	6758 del 26 de agosto de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera Yopal	6759 del 26 de agosto de 2003 del libro IX
*) Acta No. 3 del 30 de octubre de 2009 de la Junta Extraordinaria De Socios	13418 del 23 de noviembre de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 176 del 15 de febrero de 2010 de la Notaria Segunda Yopal	13713 del 20 de febrero de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 512 del 14 de marzo de 2011 de la Notaria Tercera Sogamoso	15467 del 13 de abril de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 512 del 14 de marzo de 2011 de la Notaria Tercera Sogamoso	15468 del 13 de abril de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 680 del 08 de abril de 2011 de la Notaria Segunda Yopal	15469 del 13 de abril de 2011 del libro IX
*) Acta No. 22 del 27 de agosto de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios	23553 del 15 de septiembre de 2014 del libro IX
*) Acta No. 22 del 27 de agosto de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios	23554 del 15 de septiembre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 3157 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera Yopal	36344 del 10 de diciembre de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/08/2022 - 09:55:23
Recibo No. H000029524, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C5ApeUwcm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: E3900
Otras actividades Código CIIU: E3700

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SERPET J.R. Y CIA. S. EN C.
Matrícula No.: 72821
Fecha de Matrícula: 30 de marzo de 2009
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Carrera 30 n 46 -140 - Las Americas
Municipio: Yopal

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: SUCURSAL DE SERPET JR Y CIA S.A.S
Matrícula No.: 133245
Fecha de Matrícula: 05 de febrero de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección : Vereda piñalito hotel guarataro - Vereda
Municipio: Tauramena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/08/2022 - 09:55:23
Recibo No. H000029524, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C5ApeUwcm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria : \$1

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Pereira 23 de noviembre del 2022.

Señor

FISCAL 18 SECCIONAL

Villavicencio Meta.

Alexander.gil@fiscalia.gov.co

Atencionusuario.meta@fiscalia.gov.co

Radicado: Derecho de Petición art 29 de la C.P. radicado: 502266109046201780158.

Solicitud envió copia expediente completo Juzgado Segundo del Circuito de Villavicencio. Proceso penal Homicidio culposos. INDICIADO: OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA Y JESUS EDUERDO DIAS BOLAÑO.

Juan Manuel López Cardona persona mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado del Demandado SERPETJR CIA SAS, en proceso verbal de R.C.E., promovido en contra de mi cliente, bajo el radicado **No 50001315300220220025500**, que cursa en el Juzgado Segundo del Circuito de Villavicencio Meta, donde figura como demandante el Señor **FRANCISCO JAVIER GUERRERA CASTAÑO**. En calidad de demandados **JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑOS, SERPETJR CIA SAS Y LA PREVISORA SEGUROS S.A.** se solicita por este suscrito se envíe copia de todo lo actuado en la investigación penal que bajo el radicado **502266109046201780158**, que se sigue por el delito de homicidio culposo en contra de los Señores **OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA** y el Señor **Jesús Eduardo Días Bolaño**, en accidente de tránsito ocurrido el día **2** de septiembre de **2017**, en esta localidad, para que sirva de prueba en el proceso Civil que se sigue ante dicho Despacho Judicial.

Ateniendo a lo preceptuado en el C.G.P. en el acápite de las pruebas artículo 173 parágrafo “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Para el efecto se anexa el correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Meta: ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA

T.P. 111161

Defensor de víctimas.

Correo electrónico jmlopezcardona@gmail.com

Dirección calle 101 Nro 16-10 barrio Belmonte Pereira Risaralda.

Pereira 23 de noviembre del 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio Meta.

REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte del codemandado SERPETJR CIA SAS, en calidad tomador y asegurado de la póliza Nro 3003721, vehículo asegurado tracto camión de marca kenworth de placas WCR 388, a la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. No de Radicación: 50001315300220220025500.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GUERRERA CASTAÑO.

DEMANDADOS: SERPET JR CIA SAS, JESUS EDUARDO DIAZ BOLAÑO Y LA PREVISORA SEGUROS S.A.

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA, mayor y vecino de la ciudad de Pereira Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.271.429. Expedida en Manizales, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 111161 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la Empresa SERPETJR CIA SAS, representada en legal forma por el Señor JOSE REINALDO PARRA DIAZ, actuando en calidad asegurada, propietaria inscrita del tracto camión de marca kenworth de placas WCK 388, Conforme poder que se anexa con la presentación de la contestación de la demanda, por medio del presente escrito; se procede a llamar en garantía a **la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, de la siguiente forma:

PRIMERO: la Empresa SERPETJ CIA SAS, es propietaria del tracto camión de marca kenworth de placas WCK 388, tal como se acredita con licencia de tránsito, que se aportó como prueba; por la parte demandante.

SEGUNDO: La Empresa por ser una persona Jurídica Precavida, contrato con **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, No 3000471, del **tracto camión de marca kenworth de placas WCK 388**, en donde aparece en calidad de tomador SERPET Y CIA SAS.

TERCERO: Dicha póliza tenía una vigencia desde el 9/09/2016 al 9/09/2017, con plena cobertura a la fecha en que ocurrió el accidente de

tránsito, el día 2 de septiembre del 2017, donde resulto involucrado el tracto camión de marca kenworth de placas WCK 388.

CUARTO: la póliza, No 3000471, contemplaba entre otros amparos:

Por responsabilidad Civil extracontractual:

Daños a bienes de terceros: la suma de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 200.000.000.), CON DEDUCIBLE. 10%. MINIMO 3 S.M.M.L.V

Por muerte o lesiones a una persona: la suma de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 200.000.000.), con DEDUCIBLE 10%.MINIMO 3 SMMLV.

Por muerte o lesiones a dos o más persona: la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 400.000.000.), con DEDUCIBLE 10% MINIMO 3 SMMLV.

La POLIZA No 3000471, dentro de los amparos contratados, presenta un amparo adicional en la **Responsabilidad Civil Extracontractual EN EXCESO, por la suma de \$ 900.000.000. novecientos millones de pesos moneda corriente.**

QUINTO: la Señor JESUS EDUARDO DIAS BOLAÑO, el día 2 de septiembre del 2017, en horas de la noche, se desplazaba con en calidad de tripulante del tracto camión de placas WCK388, por la vía que de Villavicencio Meta, conduce a Cumural; el cual fue vinculado a la investigación Penal, Radicado **50001315300220220025500.**, en la fiscalía 18 Seccional de Restrepo Meta, al parecer por colisionar con la motocicleta de placas FQI 72E, que era conducida por el Señor OMAR ALBERTO GOMEZ GUERRA, quien llevaba en calidad de parrillera a la _Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA, quien infortunadamente fallece, conforme prueba documental presentada por la parte demandante.

SEXTO: El Señor **FRANCISCO JAVIER GUERRERA CASTAÑO** demando en proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual a mi poderdante correspondiéndole el litigio al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio Meta, No de Radicado 50001315300220220025500.**

SEPTIMO: Con dicha demanda se pretende que la Empresa Serpet jr Cia SAS, Luis Eduardo Días Bolaño y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE

SEGUROS, cancelen a favor de la parte demandante una suma de dinero por daños y perjuicios, a raíz del accidente de Tránsito donde infortunadamente fallece la Señora LUZ ADRIANA GIRALDO ZAPATA.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, solicito su Señoría, se llame en calidad de garante contractual a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, para que se haga presente en dicho proceso, he intervenga en el proceso en su calidad de tal y asuma sus derechos y obligaciones, conforme a las condiciones generales de la póliza Nro 3000471 contratada por la Empresa Serpetjr Cia S.A.S, en calidad de tomador y asegurado de la póliza.

DERECHOS

Fundamentos, C.Com art 1036 y siguientes, y demás normas concordantes de dicho estatuto, artículos 62, 64 C.G.P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Copia de la caratula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, No 3000471, contratada sobre el tracto camión de placas WCK 388, donde aparece mi representado en calidad de Asegurado de la póliza.
2. **Prueba documental trasladada:** Solicito se oficie a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que a llegue al proceso la copia autentica de La póliza de seguros No 3003721, las condiciones generales, con sus correspondientes anexos, incluido, la póliza en exceso que por la suma de \$ 900.000.000, fue contratada para el tracto camión de marca kenworth de placas WCK 388, por parte de mi representado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros expedido por la Cámara de Comercio de Pereira Risaralda.

ANEXOS:

Copia del Poder a mi favor, documentos que fueron presentados con la correspondiente contestación de la demanda, Certificado de existencia y representación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, copia de la caratula de la póliza de Seguros No 3000471.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante,

La Empresa Serpetjr Cia S.A.S dirección carrera 30 Nro 46-140 las Américas correo electrónico contabilidad@serpetjr.com tel. 3102875837

Apoderado Judicial:

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA calle 101 No 16-10 Barrio Belmonte Pereira Risaralda. Tel 3105032213, Correo electrónico jmlopezcardona@gmail.com

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Dirección de notificación Judicial Carrera 7 Nro 19-28 Oficina 202 Pereira Risaralda. Correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA
C.C. N°10.271.429
T.P. N°111161 del C. S. J.

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 02/09/2022 - 08:57:04
Recibo No. H000046555, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SDdKcJyv3Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiipereira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELEFONO 3403030 EXT. 4031, AL CORREO ELECTRÓNICO PRIOS@CAMARAPEREIRA.ORG.CO O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAPEREIRA.ORG.CO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS (SUCURSAL PEREIRA)
Matrícula No: 3488902
Fecha de matrícula: 17 de julio de 1985
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2022
Activos vinculados : \$157.158.342.534,00

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carrera 7 nro. 19 28 Oficina 202 - Centro
Municipio : Pereira
Correo electrónico : tributaria@previsora.gov.co
Teléfono comercial 1 : 3152399
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Carrera 7 nro. 19 28 Oficina 202 - Centro
Municipio : Pereira
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Teléfono para notificación 1 : 3152399
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 02/09/2022 - 08:57:04
Recibo No. H000046555, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SdKcJyv3Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipereira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula/inscripción : 04-44506
Nit : 860002400-2
Dirección : CALLE 57 NO. 9 07
Teléfono : 3485757
Domicilio Casa Principal : Bogotá

APERTURA DE SUCURSAL

Por documento privado del 18 de enero de 2006 de la Representante Legal de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2006, con el No. 27594 del Libro VI, se decretó Apertura establecimiento en la camara con ppal en la jurisdiccion.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Escritura Pública No. 5597 del 10 de octubre de 1994 de la Notaria 18. De Bogota D.c , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 1994, con el No. 1823 del Libro VI, se decretó Reforma estatutos.

Por Escritura Pública No. 2884 del 18 de agosto de 1995 de la Notaria 45. De Santafe De Bogota de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 1995, con el No. 4255 del Libro VI, se decretó Reforma de estatutos.

Por Escritura Pública No. 3236 del 29 de diciembre de 1995 de la Notaria 50. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 1996, con el No. 5191 del Libro VI, se decretó Aumento de capital reformas.

Por Acta No. 815 del 11 de febrero de 1999 de la Junta Directiva En Santafe De Bogota D.c , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 1999, con el No. 15026 del Libro VI, se decretó Nombramiento Subgerente Sucursal.

Por Acta No. 819 del 26 de mayo de 1999 de la Junta Directiva En Santafe De Bogota D.c , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 1999, con el No. 15877 del Libro VI, se decretó Nombramiento Suplente del Gerente.

Por Escritura Pública No. 537 del 05 de abril de 2000 de la Notaria 15 De Santafe De Bogota D.c. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2000, con el No. 17705 del Libro VI, se decretó Reforma de Estatutos.

Por Acta No. 830 del 31 de mayo de 2000 de la Junta Directiva En Santafe De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2000, con el No. 17804 del Libro VI, se decretó Otros actos del libro.

Por Escritura Pública No. 7 del 04 de enero de 1956 de la Notaria 6a. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17866 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 02/09/2022 - 08:57:04
Recibo No. H000046555, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SDdKc9yv3Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipereira.confecamaras.co/cv.php> y dígame el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3658 del 21 de septiembre de 1962 de la Notaria 9a. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17867 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

Por Escritura Pública No. 771 del 27 de marzo de 1971 de la Notaria 14 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17868 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos y Protocollizacion.

Por Escritura Pública No. 4097 del 15 de noviembre de 1971 de la Notaria 14 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17869 del Libro VI, se decretó Protocolizacion.

Por Escritura Pública No. 3524 del 09 de octubre de 1973 de la Notaria 8a. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17870 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

Por Escritura Pública No. 3017 del 30 de agosto de 1974 de la Notaria 8a. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17871 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

Por Escritura Pública No. 731 del 02 de junio de 1976 de la Notaria 18 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17872 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

Por Escritura Pública No. 589 del 14 de junio de 1978 de la Notaria 16 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17873 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

Por Escritura Pública No. 248 del 05 de noviembre de 1980 de la Notaria 26 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17874 del Libro VI, se decretó Aumento de Capital.

Por Escritura Pública No. 3769 del 28 de julio de 1983 de la Notaria 6a. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17875 del Libro VI, se decretó Adición.

Por Escritura Pública No. 418 del 12 de abril de 1987 de la Notaria 33 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17876 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

Por Escritura Pública No. 4586 del 03 de diciembre de 1987 de la Notaria 14 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17877 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

Por Escritura Pública No. 512 del 05 de marzo de 1998 de la Notaria 7a. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17878 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 02/09/2022 - 08:57:04
Recibo No. H000046555, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SDDKcJyv3Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipereira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2095 del 20 de agosto de 1998 de la Notaria 7a. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17879 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

Por Escritura Pública No. 144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaria 10 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17880 del Libro VI, se decretó Fusión.

Por Escritura Pública No. 373 del 02 de marzo de 1999 de la Notaria 10 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17881 del Libro VI, se decretó Adición a Escr.Pub.No.144.

Por Escritura Pública No. 1500 del 29 de junio de 1999 de la Notaria 57 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17882 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

Por Escritura Pública No. 258 del 01 de febrero de 2000 de la Notaria 37 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2000, con el No. 17883 del Libro VI, se decretó Reforma Estatutos.

Por Escritura Pública No. 1400 del 14 de mayo de 1958 de la Notaria 6a. De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2000, con el No. 18000 del Libro VI, se decretó Reforma de Artículos.

Por Escritura Pública No. 1635 del 10 de mayo de 2000 de la Notaria 37 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2000, con el No. 18001 del Libro VI, se decretó Aclaracion.

Por Escritura Pública No. 1545 del 07 de septiembre de 2001 de la Notaria 26 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2001, con el No. 19679 del Libro VI, se decretó reforma articulos.

Por Escritura Pública No. 3446 del 17 de diciembre de 2001 de la Notaria 15 De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2002, con el No. 19980 del Libro VI, se decretó Reforma de Artículos.

Por Escritura Pública No. 4832 del 17 de octubre de 2004 de la Representante Legal de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de enero de 2005, con el No. 24844 del Libro VI, se decretó Refroma.

Por Acta No. 1038 del 27 de agosto de 2014 de la Junta Directiva de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2014, con el No. 49874 del Libro VI, se decretó Remocion gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

representacion legal.- Gerentes de sucursal: Que los gerentes de sucursal y sus

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 02/09/2022 - 08:57:05

Recibo No. H000046555, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SddKcJyv3Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipereira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suplentes tendrán representación legal de la compañía para presentar propuestas en licitaciones públicas y privada, celebrar y ejecutar los actos y los contratos que se deriven de estas, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica de seguros y comercial, en los términos y condiciones previstos en esta escritura. A) que los gerentes de sucursal podrán:

- 1.1. Llevar a cabo la gestión administrativa y financiera de la sucursal en coordinación con las áreas competentes.
- 1.2. Celebrar todos los actos y contratos relacionados con el arrendamiento de bienes inmuebles, hasta por un valor total de doscientos (200) smlmv anuales, incluidos los impuestos que haya lugar, con sujeción a las pautas que para el efecto financiera y la secretaria general, en concordancia con la circular interna de contratación y con estricta observancia de las normas de control de gasto.
- 1.3. Celebrar todos los actos y contratos relacionados con compraventa de bienes muebles o inmuebles, adecuaciones físicas, prestación de servicios, consultoría y en general todos aquellos requeridos para la prestación de servicios generales de la sucursal hasta por un valor de ciento cincuenta (150) smmv, incluidos los impuestos a que haya lugar, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia financiera y secretaria general, en concordancia con la circular interna de contratación y con estricta observancia de las normas de control del gasto.
- 1.4. Atender los requerimientos relacionados con los procesos de administración de personal de la sucursal en coordinación con la gerencia de talento humano y la gerencia de planeación.
- 1.5. Dirigir el personal al servicio de la sucursal, impartir las ordenes e instrucciones para el buen desempeño de sus labores, velar por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, aplicar y hacer que se cumplan todos los reglamentos de la compañía, así como las demás ordenes e instrucciones que fueran impartidas por el presidente, la secretaria general y los vicepresidentes.
- 1.6. Suscribir las escrituras mediante las cuales se hipotequen bienes a favor de la compañía o para levantar este gravamen, cuando a ello haya lugar, con base en la minuta que le remita la secretaria general.
- 1.7. Representar a la compañía, dentro de la jurisdicción de la sucursal, en los asuntos financieros ante los organismos de vigilancia y control y ante las entidades a que hubiere lugar en estos mismos aspectos. Realizar ante las contralorías la rendición de cuentas de su sucursal.
- 1.8. Presentar las declaraciones de impuestos a que hubiere lugar en los ámbitos departamentales y municipales, así como el pago oportuno de los mismos.
- 1.9. Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen en materia administrativa y financiera de conformidad con las instrucciones impartidas en cada caso por la vicepresidencia financiera y secretaria general.
- 1.10. Coordinar y monitorear la adecuada administración del archivo de la compañía en la respectiva sucursal conforme a las políticas directrices fijadas por la secretaria.
- 1.11. Velar porque en la sucursal se de cumplimiento a las políticas y programas de salud ocupacional y seguridad industrial establecidas por la compañía y la Ley.
- 1.12. Autorizar las condiciones financieras para el pago de primas de seguro, de acuerdo con las directrices fijadas vicepresidencia financiera.
- 1.13. Abrir cuentas corrientes en la sede de su domicilio, a nombre de la previsor S.A. Compañía de seguros, manejando dichas cuentas de conformidad con las instrucciones impartidas por la vicepresidencia de financiera.

2. En materia jurídica:

- 2.1. Representar a la compañía en la jurisdicción de la sucursal, ante las autoridades, corporaciones, funcionarios o empleados de los órganos ejecutivo,

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 02/09/2022 - 08:57:05

Recibo No. H000046555, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SDDKcJyv3Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipereira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativo y judicial en todas las diligencias, peticiones, procesos, actos o gestiones en los que esta deba intervenir por razón de los actos u operaciones, de conformidad con las normas internas de la compañía. Igualmente, bajo los mismos parámetros, otorgar poderes especiales a abogados externos de la compañía siempre con sujeción a las instrucciones que sobre el particular le imparta la vicepresidencia jurídica previamente.

2.2. Concurrir a juntas generales de acreedores de carácter judicial o extrajudicial cuando se trate de acreencias originadas en operaciones realizadas por la compañía, aceptar o realizar las formulas de arreglo propuestas en ellas e intervenir en los nombramientos de administradores, sindicos o secuestros que deban realizarse, siempre con sujeción a las instrucciones que sobre el particular le imparta la vicepresidencia jurídica previamente.

2.3. Asistir en representación de la compañía a las diligencias judiciales y extrajudiciales de que se trate y celebrar, en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa recomendación del comité de defensa judicial conciliación y con sujeción a las instrucciones que imparta la vicepresidencia jurídica previamente.

3. En materia técnica:

3.1. Celebrar y ejecutan los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participación de la compañía en los procesos de selección abiertos para la contratación de seguros; expedir las pólizas y demás certificados o anexos de las mismas y vigilar la correcta ejecución de aquellos.

3.2. Celebrar los actos y contratos relacionados con evaluadores de riesgo y demás asesorías de orden técnico para la asunción de los riesgos.

3.3. Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control, en los trámites relacionados con pólizas y tarifas y en los requerimientos formulados, sobre operaciones correspondientes a la sucursal.

3.4. Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen en la sucursal en materia técnica, bajo el procedimiento establecido por la vicepresidencia técnica.

3.5. Recibir, custodiar y analizar la validez y suficiencia de las contragarantías originadas con ocasión de pólizas de seguro suscritas en la sucursal, atendiendo las instrucciones que imparta la vicepresidencia técnica.

4.1. Celebrar y ejecutar, en coordinación con la vicepresidencia técnica y/o la comercial, los actos y contratos requeridos para la participación de la compañía y/o sucursal en las licitaciones públicas o privadas; procesos de contratación directa: Concursos; invitaciones y solicitud de cotización de seguros, en el ámbito local y/o nacional.

4.2. Celebrar y ejecutar los actos y contratos en materia de intermediación de seguros expedidos por la sucursal, con base a la minuta y condiciones establecidas para el efecto.

4.3. Celebrar y ejecutar, previa autorización de la vicepresidencia comercial, los actos y contratos relacionados con promoción o suministro de productos o servicios de seguros.

4.4. Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen en materia comercial, en las cuantías y bajo el procedimiento establecido por la vicepresidencia comercial.

4.5. Celebrar los actos y contratos relativos al cumplimiento de obligaciones a cargo o a favor de la compañía en relación con negocios celebrados por el conducto de la sucursal.

B) que con fundamento en las facultades y atribuciones señaladas en la cláusula anterior, delega en el subgerente de sucursal, las siguientes facultades.

1. La facultad de suscribir, conforme a los manuales de suscripción emitidos por la vicepresidencia técnica, las pólizas expedidas por la sucursal.

2. Celebrar y ejecutar, con sujeción a los manuales de suscripción emitidos, por la vicepresidencia técnica, los actos y contratos requeridos para la expedición de las pólizas.

3. Celebrar y ejecutar los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 02/09/2022 - 08:57:05
Recibo No. H000046555, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SDdKcJyv3Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://slipereira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

participacion de la sucursal en los procesos de seleccion abiertos para la contratacion de seguros, expedir las pólizas y demás certificados o anexos de las mismas y vigilar la correcta ejecución de aquellos. 4. En relacion con el manejo de intermediarios y pago de comisiones, representaran a la compañía en los negocios cuyo monto sea autorizado por la vicepresidencia comercial y la técnica. Parágrafo primero: Que con base en el articulo cincuenta y nueve (59) de los estatutos de la compañía y en ejercicio de las facultades y atribuciones señaladas en la clausula segunda de esta escritura, autoriza a los gerentes de las sucursales y a sus respectivos suplentes para representar legalmente a la compañía y para ejercer la facultad de la ordenacion del gasto en las materias y en las condiciones señaladas en el presente poder.

ACLARACION REPRESENTACION LEGAL

remocion cargo representante legal.- Que por extracto de acta numero 1150 del 26 de agosto de 2021 de la Junta Directiva extraordinaria, inscrito en esta entidad el 24 de septiembre de 2021, en el libro vi bajo el numero 59572; fue removido el señor Juan pablo ocampo restrepo, identificado con cedula de ciudadanía numero 9.872.068, Del cargo de representante legal (gerente de sucursal), en la mencionada sociedad.

NOMBRAMIENTOS

Por Extracto del Acta No. 1153 del 28 de octubre de 2021 de la Junta Directiva Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2021 con el No. 59807 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE SUCURSAL	SOLANGEL OSORIO LONDOÑO	C.C. No. 42.004.039

Por Acta No. 1118 del 31 de octubre de 2019 de la Junta Directiva Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2020 con el No. 57786 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE DE SUCURSAL	NIRAY MAURICIO OCAMPO HERNANDEZ	C.C. No. 9.732.683

PODERES

poder general: Por escritura numero 0049, de la notaria setenta y dos del circuito de Bogotá d.C. Del 13 de enero de 2022, inscrita en esta entidad el 30 de marzo de 2022,

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 02/09/2022 - 08:57:05

Recibo No. H000046555, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SDDKcJyv3Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siipereira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en el libro v, bajo el numero 3361, comparecio el señor gelman rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía nuenmro 80.373.854 Expedida en usme, quien en su condición de representante legal de la previsora S.A. Compañía de seguros identificada con nit. Numero 860.002.400-2, Otorga poder general, a el (la (los) señor (a) (es): Javier sánchez giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.282.804 De Manizales, y con tarjeta profesional de abogado número 285.297 Del c.S. De la j., Y david ricardo araque, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.038.372 De Bogotá d.C. Y con tarjeta profesional de abogado número 157.263 Del c.S. De la j., Para que en nombre y representación de la emncionada sociedad ejerzan la representación y defensa judicial de la previsora S.A. Compañía de seguros en acciones de tutela e incidentes de desacato, lo cual incluye contestar, presentar recursos e impugnaciones, así como todos los actos de defensa inherentes al trámites de aquellas.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6511

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Seguros generales

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Los estatutos de la casa principal han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 807 del 18 de julio de 2008 de la Asamblea General Bogotá	34620 del 15 de julio de 2008 del libro VI
*) E.P. No. 650 del 26 de mayo de 2009 de la El Comerciante Bogotá	37217 del 26 de mayo de 2009 del libro VI
*) E.P. No. 1178 del 22 de noviembre de 2011 de la Representante Legal Bogotá	45193 del 29 de noviembre de 2011 del libro VI
*) E.P. No. 868 del 31 de mayo de 2012 de la Notaria 22 Bogotá	46463 del 09 de agosto de 2012 del libro VI
*) E.P. No. 2069 del 03 de octubre de 2017 de la Notaria 14 Bogotá	54009 del 21 de noviembre de 2017 del libro VI
*) E.P. No. 0973 del 12 de abril de 2018 de la Notaria Sexta Bogotá	54978 del 01 de junio de 2018 del libro VI
*) E.P. No. 1119 del 30 de abril de 2018 de la Notaria Quinta Bogotá	54979 del 01 de junio de 2018 del libro VI
*) E.P. No. 2037 del 10 de julio de 2020 de la Notaria 72 Del Circuito De Bogota Bogotá	57927 del 31 de julio de 2020 del libro VI
*) E.P. No. 2611 del 21 de mayo de 2021 de la Notaria 72 Bogotá	59170 del 22 de junio de 2021 del libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 02/09/2022 - 08:57:05
Recibo No. H000046555, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SDDKcJyv3Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sispereira.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

PÓLIZA N°

3000471

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 13 MES 9 AÑO 2016			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 104			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO				
TOMADOR 991818-SERPET JR									NIT 800.001.845-3										
DIRECCIÓN CARRERA 30 N 46 140, YOPAL, CASANARE									TELÉFONO 6349095										
ASEGURADO VARIOS									TELÉFONO										
DIRECCIÓN																			
EMITIDO EN YOPAL			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS					
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DE	DESDE	AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			2601	26	13	9	2016	9	9	2016	00:00	9	9	2017	00:00	365			
CARGAR A: SERPET JR									FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$*****0,00							

BENEFICIARIOS: VARIOS

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VARIOS
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	VARIOS
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	VARIOS
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	
8 GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	32.000 * 60
9 TERREMOTO	
10 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA
11 ACCIDENTES PERSONALES	40,000,000.00
12 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA
13 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA
14 R.C.E. EN EXCESO	

SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA A SOLICITUD DE SERPET J.R. Y CIA S.A.S

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$**143.127.029,00
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$**22.900.324,64
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	\$**166.027.353,64

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

23/11/2022 08:57:22

Sandra Iatino

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4321	3	ASINPETROL LTDA, ASE		

PÓLIZA N°

3000471

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

7 SEGUO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 13 MES 9 AÑO 2016			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 104			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO
TOMADOR 991818-SERPET JR						DIRECCIÓN CARRERA 30 N 46 140, YOPAL, CASANARE						NIT 800.001.845-3			TELÉFONO 6349095
ASEGURADO VARIOS						DIRECCIÓN						TELÉFONO			
EMITIDO EN YOPAL			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos			2601	26	13 9 2016			9 9 2016 00:00						365	
TIPO CAMBIO 1,00						FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS						VALOR ASEGURADO TOTAL \$*****0,00			
CARGAR A: SERPET JR															

BENEFICIARIOS: VARIOS

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	VARIOS
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	VARIOS
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	VARIOS
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	
8 GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	32.000 * 60
9 TERREMOTO	
10 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA
11 ACCIDENTES PERSONALES	40,000,000.00
12 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA
13 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA
14 R.C.E. EN EXCESO	

SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA A SOLICITUD DE SERPET J.R. Y CIA S.A.S

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$**143.127.029,00
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$**22.900.324,64

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$**166.027.353,64

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

23/11/2022 08:57:22

Sandra Patiño

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4321	3	ASINPETROL LTDA, ASE	12,50% 17.890.878,63

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3000471
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **RENOVACIÓN**

104

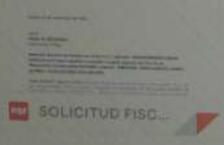
AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

derecho de peticion solicitud envio copia expediente 502266109046201780158 fisc 18 Seccional Villavicencio a juzgado 2 Civil del Cto de Villavicencio

juan manuel lolpez cardona
cordial saludo Señores Fiscalía 18 Seccional, con la presente solicito se envíe carpeta del caso... delito homicidio Culposo. Indicados: OMAR ALBERTO 15:11 (hace 30 minutos)

juan manuel lolpez cardona <jmlopezcardona@gmail.com>
para alexander.gil 15:13 (hace 28 minutos)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Responder Reenviar

contestacion Demanda ...

**Fwd: contestacion Demanda y llamamiento en garantia
Radicado50001315300220220025500. demandante:Francisco Javier
Guerrero.Demandados: Serpetjr Cia SAS Y OTROS**

juan manuel lolpez cardona <jmlopezcardona@gmail.com>

Jue 24/11/2022 14:56

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

<ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;velandiagrupojuridico@gmil.com

<velandiagrupojuridico@gmil.com>

favor confirmar recibido de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía Radicado 50001315300220220025500. demandante:Francisco Javier Guerrero.Demandados: Serpetjr Cia SAS Y OTROS.

cordialmente,

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA

T.P. 111161

----- Forwarded message -----

De: **juan manuel lolpez cardona** <jmlopezcardona@gmail.com>

Date: mié, 23 nov 2022 a las 15:47

Subject: contestacion Demanda y llamamiento en garantia Radicado50001315300220220025500.

demandante:Francisco Javier Guerrero.Demandados: Serpetjr Cia SAS Y OTROS

To: <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.com.co>, <velandiagrupojuridico@gmil.com>

cordial saludo, dentro del término conferido, procedo a contestar demanda y llamamiento en garantía a la Previsora Seguros S.A, con sus anexos, en archivo integrado.

Igualmente le hago traslado a la parte demandante, conforme ley.

Favor enviar por este medio el link del expediente digital.

cordialmente,

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA

T.P. 111161